

Licenciada
NORBERTA A. TEJADA CANO
Secretaria General del Municipio de Panamá
E. S. D.

Señora Secretaria General:

Nos referimos a su Oficio N-S-G-302, mediante el cual nos solicita nuestra opinión sobre algunos aspectos relacionados a la legislación nacional existente, respecto a la prohibición en el uso de amplificadores en los equipos de sonidos, así como el uso de troneras y sirenas en los vehículos que brindan el servicio de transporte colectivo, selectivo y colegial.

Ahora bien, ha sido práctica de esta institución atender las Consultas formuladas por la autoridad máxima de la entidad consultante, el servidor público que va a interpretar o aplicar la norma.

Lo anterior significa que, la Consulta deberá hacerla el Alcalde del Distrito de Panamá, como funcionario administrativo que debe aplicar la norma que se requiere sea interpretada.

No obstante lo anterior y, por la importancia que reviste el tema objeto de la presente Consulta, procederemos a dar respuesta en los siguientes términos:

El artículo 59 de la Ley N°.14 de 26 de mayo de 1993, por la cual se regula el Transporte Terrestre Público de Pasajeros y se dictan otras disposiciones, establece lo siguiente:

“Artículo 59. Prohíbese la utilización de radios, tocacintas, troneras y sirenas en los vehículos que brinden el servicio de transporte colectivo y colegial en el territorio nacional; los vehículos que actualmente presten el servicio deberán retirar dichos aparatos a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley.

La transgresión de esta norma producirá la pérdida del certificado de operación o cupo.”

De la citada norma, se desprende con meridiana claridad que la única sanción que establecía la Ley N°14 de 1993, en el presente caso, la constituía la pérdida del certificado de operación o cupo.

Ahora bien, mediante el artículo 44 de la Ley N°.34 de 28 de julio de 1999, se modificó el ut supracitado artículo 59 de la Ley N°.14 de 1993, en los siguientes términos:

“Artículo 44. El artículo 59 de la Ley 14 de 1993, queda así.

Artículo 59. Se prohíbe la utilización de amplificadores en los equipos de sonido, así como el uso de troneras y sirenas en los vehículos que brindan el servicio de transporte colectivo, selectivo y colegial. Los vehículos que presten este servicio deberán retirar dichos aparatos, a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley.

La transgresión de esta norma será sancionada de acuerdo con los reglamentos establecidos”.

Varios son los aspectos que se destacan en la modificación del artículo 59 de la Ley 14 de 1993. Veamos:

1.- Originalmente, el artículo 59 de la Ley 14 de 1993, sólo prohibía la utilización de radios, tocantinas, troneras y sirenas; no obstante, mediante la modificación del mismo, a través del artículo 44 de la Ley 34 de 1999, se prohíbe además la utilización de amplificadores en los equipos de sonido.

2.- Las prohibiciones contenidas en el artículo 59, sólo eran aplicables a los vehículos que brindaran el servicio de transporte colectivo y colegial en el territorio nacional. Dicha prohibición se hace extensiva a los vehículos de transporte terrestre que brindan el servicio de manera selectiva; o sea, los vehículos que brinden el servicio de transporte colectivo, selectivo y colegial.

3.- Por último, la modificación más sustancial e importante que se introduce al artículo 59 de la Ley 14 de 1993, está contenida en el último párrafo del artículo 44 de la Ley 34 de 1999 que dispone que la transgresión de esta norma será sancionada de acuerdo con los reglamentos existentes.

Como podemos observar, dentro de la legislación citada no se contemplan penas pecuniarias o de otra índole para quienes la contraríen. Sólo se ha establecido que la transgresión de esta norma (art. 44 de la Ley 34 de 1999), será sancionada de acuerdo con los reglamentos vigentes.

Tal y como lo señala Luis Fuentes Montenegro, no podrán considerarse hechos punibles aquéllos que no estén calificados como tales por la Ley, en eco transparente del principio nulla pena sine lege, y que su reconocimiento y aplicación, se produce como óbice contra las posibles arbitrariedades de procesar y penar a los ciudadanos al margen de la Constitución y de la legalidad.

Todo ello nos lleva a sostener, que si las leyes existentes no establecen pena (sea ésta pecuniaria o en especie), para quienes las transgredan ningún instrumento jurídico distinto podrá, imponer sanción alguna sanción no contemplada en la Ley.

Lamentablemente, en una correcta interpretación de la ley debemos indicar, que la facultad para sancionar y/o, aplicar penas en esta materia es privativa de la Autoridad Nacional del Transporte, tomando en cuenta que nos encontramos en presencia de una Ley posterior a la 59 de 1993 que constituye la fuente de los Decretos y Acuerdos Alcaldicios.

No obstante lo anterior, este Despacho considera oportuno y saludable que las autoridades Municipales conjuntamente con el Órgano Ejecutivo, coordinen y trabajen paralelamente, de manera tal que los Municipios puedan desarrollar el rol que por disposición constitucional se les atribuye y, puedan promover el desarrollo de la comunidad, y la realización del bienestar social y colaborar para ello con el Gobierno Nacional. En el caso que nos ocupa, un Decreto Ejecutivo podría reglamentar la ley vigente y establecer las sanciones pertinentes.

Ambas instancias, deberán procurar buscar los mecanismos legales de manera tal que la ley permita a los Municipios (mancomunadamente), sancionar a toda aquélla persona que incumpla o viole las normas existentes en esta materia; para ello, recomendamos al Despacho del señor Alcalde convocar a una reunión, a las más altas autoridades del Ministerio de Gobierno y Justicia y de la Autoridad Nacional del Transporte a fin de exponer y buscar una pronta *solución* al caso que nos ocupa.

Con la certeza de mi más alta estima,

Atentamente,

DR. JOSÉ JUAN CEBALLOS HIJO.
Procurador de la Administración
(Suplente)

JJC/14/cch